



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE  
NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-  
053/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
XOCHITEPEC, MORELOS."

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Resolución  
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de "PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS." (sic.)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1. LA RESOLUCIÓN  
CONFIGURADA POR  
NEGATIVA FICTA, ANTE LA  
OMISIÓN DE ADMISIÓN,  
REVISIÓN, ANÁLISIS,  
ELABORACIÓN DEL  
PROYECTO DE ACUERDO  
PENSIONATORIO Y  
SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD  
PRESENTADA ANTE EL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
XOCHITEPEC, MORELOS, EN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.





- A) Por cuanto a la autoridad demandada que señala en su escrito inicial, esto es por cuanto a la siguiente:  
-1. Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos;

Exhiba copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad en términos del artículo 43 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo no pasa desapercibido para este juzgador que de la documental del que deriva el acto impugnado, el sello de recepción es de la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, por lo que dígasele al promovente si es su deseo señalar a dicha autoridad como demandada, y

TJA  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA ESPECIALIZADA EN  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- B) Exhiba copias suficientes del escrito mediante el cual subsane la presente prevención para en su caso estar en posibilidad de correr traslado a las autoridades que desea demandar.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TERCERO.** Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

**CUARTO.** En acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se dio cuenta del escrito con número de folio [REDACTED] signado por [REDACTED] Síndica y Representante legal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mediante el cual en su calidad de representante legal, pretendía dar contestación a la demanda en representación del Presidente Municipal, no habiendo lugar para acordar de conformidad lo pretendido.

**QUINTO.** Mediante proveído de siete de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación, al no dar contestación a la demanda incoada en su contra, se le tuvo al Presidente

<sup>3</sup> Fojas 24-27.  
<sup>4</sup> Fojas 46.

Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

Se le requirió de nueva cuenta, para que, en el término de tres días hábiles, para que exhibiera: \* Copia certificada del expediente formado por motivo de la solicitud de pensión.

**SSEXTO.** Con auto veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes<sup>5</sup>.

**SSEXPTIMO.** Previa certificación, en acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SSEXTAO.** Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se tuvo al delegado procesal de la demandada, exhibiendo copia certificada del Expediente Técnico del demandante.

**SSEXVENO.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós<sup>8</sup>, se tuvo a la demandada dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose dar vista al actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

**SSEXTIMO.** En auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, se tuvo al representante procesal del demandante, desahogando la vista, realizada mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós.

---

<sup>5</sup> Foja 056

<sup>6</sup> Fojas 070-072.

<sup>7</sup> Fojas 119-120

<sup>8</sup> Fojas 142-143

<sup>9</sup> Foja 150



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

**DÉCIMO PRIMERO.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, haciéndose constar que no se encontró escrito exhibido por las partes, por los cuales hicieran valer sus alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En auto de primero de febrero de dos mil veintitrés, previa constancia de que los autos del expediente se encontraron debidamente integrados y una vez realizada la respectiva notificación por lista de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**<sup>11</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

<sup>10</sup> Fojas 152-153.

<sup>11</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

numero 5514.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED] agosto de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, ante la autoridad demandada, PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>13</sup>.**

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

<sup>12</sup> Foja 09.

<sup>13</sup> Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: [redacted] Disidente: [redacted] Pimentel. Ponente: [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]. Secretario: [redacted]

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración

Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale, en el presente caso de treinta días de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
 El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito signado por [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de **Policía** del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentado en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, ante la autoridad demandada "PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS;"; mediante el cual solicitó le fuera concedido el beneficio de jubilación.

Se debe considerar que el elemento en análisis se **configura**, pues de las contestaciones de la demanda se advierte que, las autoridades demandadas señalaron: *"para que se configure esa negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular a la autoridad que tenga tal carácter (sic)"*, lo cual en especie se actualiza con el acuse de recibo<sup>15</sup> exhibido por la parte actora, del cual se aprecia la solicitud realizada a la autoridad demandada, mismo que se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

### ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a **partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda:

Acuse original del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos; suscrito por [REDACTED] mismo al cual calza el sello de recibido en fecha **dos de agosto de dos mil dieciocho**.

<sup>14</sup> Foja 09.

<sup>15</sup> Fojas 7-8

162



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

Documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello es así toda vez que el mismo no fue impugnado por la autoridad demandada con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual forma, del sumario se advierte que previo requerimiento, la autoridad demandada remitió a este colegiado:



1. Copia certificada del expediente técnico<sup>16</sup> formado por motivo de la solicitud de Pensión de [REDACTED] en el cual se adjuntó el siguiente documento:

[REDACTED]

JO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

SPECIALIZADA EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Solicitud de Pensión por Jubilación, suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de dos de agosto de dos mil dieciocho, con documentos anexos.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, del que se obtiene que a la solicitud del actor, y a la fecha de la certificación que realizó la demandada, es decir, el catorce de octubre del año dos mil veintidós<sup>17</sup>, está no había dado inicio al procedimiento de pensión por jubilación y por ende, mucho menos, que a la fecha la autoridad demandada hubiere emitido resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte actora.

Sin embargo, pese a que la autoridad demandada, exhibe expediente técnico, del mismo no se aprecia inicio o resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal

<sup>16</sup> Fojas 112-118.

<sup>17</sup> Foja 118

de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de jubilación realizada por [REDACTED]

Por lo tanto, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] demandó la negativa ficta del escrito presentado en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada "PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS"

Ahora, si bien es cierto que la Síndica del Ayuntamiento de Xochitepec, en su carácter de representante legal del mismo, presentó ante este colegiado, escrito en data primero de octubre de dos mil veintiuno, también lo es, que dicho carácter no la facultaba para representar a la figura del Presidente Municipal, autoridad demandada, por lo consiguiente, se le tuvo por no contestada la demanda incoada en su contra, teniéndola por contestada en sentido afirmativo, apreciándose con lo anterior, que la **autoridad demandada "PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS"**, a la fecha no ha realizado seguimiento alguno a lo petitionado por el actor mediante su escrito de data dos de agosto de dos mil dieciocho.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas dos a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNÉCESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>18</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El demandante [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, la autoridad demandada, a la fecha no ha dado trámite para atender su solicitud de otorgarle el beneficio de JUBILACIÓN.

Asimismo, de las documentales exhibidas por los contendientes, es decir, del expediente técnico del actor<sup>19</sup>, no se advierte el seguimiento y/o resolución que la autoridad demandada haya emitido con relación a la solicitud realizada por el actor.

Es por ello que las razones de impugnación resultan

<sup>18</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>19</sup> Fojas 112-118

**esencialmente fundadas**, dado que dicha solicitud presentada en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, y que fue suscrita por el demandante [REDACTED] constringió a la autoridad demandada a dar contestación a la solicitud de lo peticionado por el actor mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, misma que debió ser atendida en un término no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES, el cual se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por la parte actora en data dos de agosto de dos mil dieciocho, sin que a la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia, estando esta constreñida a iniciar y por ende agotar el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación del actor [REDACTED] y someterlo a consideración del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para su aprobación.

Siendo por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente fundadas, dado que la solicitud planteada por el demandante [REDACTED] constringió a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la Comisión, procedimiento que de acuerdo con el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debió hacerlo en un término no mayor de treinta días, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el dos de agosto de dos mil dieciocho, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en iniciar y agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] torna en fundados los motivos de impugnación expresados en la demanda.

## **VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

En relación con la pretensión reclamada en el inciso a),



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

relativo a que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada al escrito de solicitud con fecha de recibo el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Es **procedente** de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior, por lo tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

**Respecto a los incisos b) y c)** del capítulo de pretensiones del demandante, referente a admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento a la solicitud presentada ante el Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho y derivado de lo anterior, se condene a la autoridad demandada a realizar la actualización de los años de servicio prestados por el actor a la fecha en que se emita el acuerdo pensionatorio, **resultan procedentes**.

En ese contexto, en fecha veintidós de enero de dos mil, catorce, fue publicada la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual en sus numerales 2,3, 4, 5, que a la letra reza:

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

*I.- Dentro de las Instituciones Policiales; Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como adultos, Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y .*

*II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.*

*Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;*

*II.- Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

III.- Ley.- La presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Ley del Sistema: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

V.- Institución Obligada: la Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ...”

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgaran las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.”

El Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, establece:

Artículo 16.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

**A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

165  
TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
- III. Carta de Certificación del promedio salarial y/o de remuneración percibidos por los últimos cinco años expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador;
- IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva, y
- V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil de los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco años y acreditar que están estudiando;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
- III. Copia certificada del acta de defunción, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador;
- V. Para el caso de que fueran varios beneficiarios y entre ellos existiere conflicto de intereses por cuanto a la pensión, se requerirá sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que determine los beneficiarios que tendrá derecho a gozar de la pensión, y
- VI. Copia del Periódico Oficial, mediante el cual haya sido publicado su Decreto o Acuerdo Pensionario, en el caso de que el fallecido fuere pensionado.

Artículo 17.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios y se determinará de acuerdo con los porcentajes que establece la Tablas del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil vigente, como sigue:

- I. La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores (as), se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
  - a) Con 30 años de servicio 100%;
  - b) Con 29 años de servicio 95%;
  - c) Con 28 años de servicio 90%;

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
SPECIALIZADA EN  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- d) Con 27 años de servicio 85%; e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido los últimos cinco años por el trabajador.

El [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, presentó su solicitud de pensión, acreditando los requisitos del numeral 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es decir, exhibió:

1.- Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] número quinientos noventa y tres, Libro 01, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos.

2.- Constancia de Remuneración expedida por el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete; y

3.- Constancia Laboral emitida por el otrora Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete.

4.- Constancia Laboral, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de data diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se encontró constreñida para instrumentar el procedimiento correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución por parte del Cabildo de Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que las prestaciones en estudio son procedentes, por lo que se condena a la autoridad demandada, a través de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que se reconozca al actor la antigüedad que arroje como resultado de la investigación que desarrolle la demandada, por cuanto a los años de servicio que reconozcan al actor los diversos entes administrativos para los cuales laboró, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión que le corresponde.

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De igual manera, se ordena a la demandada proveer el incremento de dicha pensión, en términos de la normatividad aplicable.

Finalmente, la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se procede al apartado de los efectos de la sentencia:

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la negativa ficta por parte de las autoridades demandadas para dar trámite y contestación al escrito presentado por el actor [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; lo anterior para efecto de lo siguiente:

a) se condena a la autoridad demandada, a través de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para que se pronuncie sobre la solicitud de jubilación, en el que se considere al actor la antigüedad que arroje como resultado de la investigación que desarrolle la demandada, por cuanto a los años de servicio que reconozcan al actor los diversos entes administrativos para los cuales laboró y hasta la fecha de la resolución de la solicitud en cita, lo anterior de conformidad de con estipulado en los artículos 31 al 44 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

b) Una vez agotado el procedimiento, deberá someter el proyecto ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para su resolución correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>20</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

<sup>20</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor [REDACTED]

[REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

Administrativas<sup>21</sup>, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>22</sup>: ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN <sup>23</sup>

TJA  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**MAGISTRADO**

**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



169



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021, promovido por [REDACTED] en contra de "PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (Sig.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de abril de dos mil veintitres. CONSTE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>24</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>25</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno Municipal, y se efectuaran las

<sup>24</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>25</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>26</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>27</sup>.

En el presente asunto, se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por servidores públicos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, derivado de la omisión de dar trámite y seguimiento a la Solicitud de Pensión realizada el dos de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED]

Ciertamente, el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establece la obligación del Municipio de expedir el acuerdo pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor a treinta días hábiles.

<sup>26</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I...
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- ...

<sup>27</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

ACTA



En este tenor, la omisión de dar seguimiento a la solicitud de pensión por jubilación de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, realizada por [REDACTED] pudiera conllevar responsabilidad administrativa y penal del servidor público que realizó dicha omisión.

Asimismo, se aprecia, que la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272 del Código Penal del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO \*272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que disponen:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera, tal y como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA EN  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 "2023, Año de Francisco Villa"  
 El revolucionario del pueblo.



XOCHITEPEC, MORELOS, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Concatenado con lo expuesto en líneas que anteceden, no debe pasar por alto lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho, lo cual evidencia que en efecto, la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, inaplicó dichos principios y directrices ante la acción omisiva de dar contestación a la demanda, y derivado de ello, es que se advierte que estriamos ante la actualización de las hipótesis consignadas en los artículos 49 fracción VIII, y 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, los cuales a la letra señalan:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

(...)

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Es por esas conductas que estimamos era procedente que se diera vista a la Contraloría Municipal de Xochitepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que, en el ámbito de sus competencias, realizarán las investigaciones para la instrumentación de procedimiento punitivo.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>28</sup>

CONSEQUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

<sup>28</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-053/2021, promovido por [REDACTED] **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

*[Handwritten signature in blue ink]*

**SIN  
TEXT  
O**

